

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RECUSACION - IMPEDIMENTO

719141

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

PROVENIENTE DE: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RAD. DE 1ª. INS: 2001-00429-00

DEMANDANTE: DRA. BERNARDA BERNAL RUIZ

APODERADO: LA MISMA

DEMANDADO: IN - LEMOR Y CIA LIMITADA

INICIADO: NOVIEMBRE 29 DE 2019

RADICADO INTERNO: 2019-00308-01

C.8

2019-308-00 *20* *Insol*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA
Código 68081-40-03-005

Barrancabermeja, 28 de noviembre de 2019

Oficio N°8043

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Ciudad

Por medio del presente, me permito remitir a ustedes el proceso de radicado 2001-00429-01, adelantado por ODILIO MARIN y JAZMIN JAHORLY GUARIN contra IN-LEMOR y CIA LTDA. Lo anterior, para que sea repartido ante los Juzgados de Circuito de la localidad, en razón de la recusación interpuesta por la Dra. BERNARDA BERNAL RUIZ.

La repartición del proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, obedece a la imposibilidad de remitirlo a través del sistema, de manera que teniendo en cuenta la preferencia y prelación del trámite, deberá efectuarse a través de reparto.

Cordialmente,



JHAEL SHAFFIA FLOREZ FORERO
Juez



28 NOV 2019

OFICINA DE SERVICIOS

INSISTENCIA BARRANCABERMEJA

03 10 10 11:07:40



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 28/11/2019 11:08:24 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **68081310300220190030800**

CLASE PROCESO: IMPEDIMENTO

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 1695391 **FECHA REPARTO:** 28/11/2019 11.08.24 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/11/2019 11:04:11 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRITURAL 002 BARRANCABERMEJA

JUEZ / MAGISTRADO: CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	51698209	BERNARDA	BERNAL RUIZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	51698209	BERNARDA	BERNAL RUIZ	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8001264393	IN LEMOR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSA ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

48ee6d20-7ae1-4a1c-b7c1-985b3af5b6de

DAYANA KATHERINE SANCHEZ SUAREZ

SERVIDOR JUDICIAL

Recibido 3 cdros.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Barrancabermeja, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)**

REFERENCIA: EJECUTIVO –LEGALIDAD DE RECUSACION-
RADICADO: 2019-00308 (RAD. Juzgado de origen 2001-00429-02)
DEMANDANTE ACUMULADA: BERNARDA BERNAL RUIZ
DEMANDADO: IN-LEMOR Y CIA LTDA.
JUZGADO PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Corresponde a este Despacho resolver la recusación expresada por la litigante BERNARDA BERNAL RUIZ por estimar que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso –enemistad grave-.

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2019 –fl 119-, la Dra. Bernarda Bernal Ruiz, quien funge como demandante dentro de las presentes diligencias, solicita que la señora Juez Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja se declare impedida para seguir conociendo del trámite ejecutivo, al estimar animadversión por parte de servidora. Refiere que en diversas ocasiones ha tratado de solicitar el remate del inmueble embargado dentro del presente proceso, y ha tenido obstáculos tales como las agresiones verbales por parte de la Secretaria, y de la autoridad al “lanzar comentarios frente a las actuaciones de la suscrita”.
- Con estribo en lo anterior, la titular de la agencia judicial niega la declaración de impedimento solicitada por la litigante; su fundamento se finca en que no es cierto lo esgrimido por la memorialista, toda vez que nunca ha existido trato o cercanía con la Dra. Bernarda Bernal, por tanto mal haría en reconocer una voz que no distingue. Concluye que mal puede surgir animadversión hacia la profesional del derecho, pues es un sentimiento al igual que la amistad íntima,

que emerge del trato entre las personas, y en este caso, no existe interrelación de amistad o enemistad alguna con la recusante.

II. CONSIDERACIONES

1. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.¹. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 143, inciso 3° del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

2. La declaración de un impedimento es la necesidad de que la autoridad judicial, garantice la imparcialidad en la función que desempeña, pues éste es un pilar fundamental dentro de la tarea de administrar justicia, cuya finalidad es que no haya si quiera asomo de duda respecto de interés particular sobre la materia litigada, los extremos del conflicto y los apoderados que las representan.

2.1. Frente a las causales de recusación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC1436-2018, ha dicho:

«Sabido es que por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y

¹ Artículo 143 incisos 1° al 3° del CGP.

alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado». Subrayas fuera del texto.

3. Ahora bien, sostiene la profesional del derecho, que la Juez Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, debe separarse del conocimiento del presente asunto por cuanto se encuentra incurso en circunstancia configurativa de la causal de recusación prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del proceso, puntualmente el supuesto alusivo a «Existir (...) enemistad grave entre el juez y (...), su representante o apoderado».

3.1. Frente a la mentada causal de recusación, la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC3194-2018, radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00056-01, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, reiterado CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterado en CSJ ATC3380-2016 jun 1 de 2016, rad. 2015-00193-01, ha sostenido:

«...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarlo con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan, advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». Subrayas fuera del texto.

4. De entrada se advierte la improcedencia de la recusación formulada, comoquiera que los supuestos fácticos que soportan la reclamación de la recusante no son consistentes, pues se basa en puras conjeturas que no permite inferir que realmente existe animadversión por parte de la togada hacia la litigante, y así lo sostuvo la memorialista al esbozar que “ en este caso debo decir que nunca he sido amiga de la juez (...)”; manifestación que también es confirmada por la togada, así: “ no ha existido interrelación luego tampoco amistad o enemistad alguna”.

5. Así las cosas, emerge la frustración de presumir la eventual alteración del ánimo de la funcionaria que afecte los postulados de independencia e imparcialidad, y por esa vía separar a la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja del conocimiento de este asunto.

6
RADICADO: 2019-00308-00(2001-00429-02)
LEGALIDAD DE RECUSACION
DEMANDANTE: BERNARDA BERNAL RUIZ
DEMANDADO: IN-LEMOR Y CIA LTDA.

6. Consecuente con lo anterior es de ley no aceptar la recusación formulada, por lo antes indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA** (SANTANDER), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la Dra. Bernarda Bernal Ruiz contra la Juez Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANCABERMEJA

CONSTANCIA: Con Estado **Nº 165** se notifica a las partes, el auto que antecede, hoy **DICIEMBRE 06 DE 2019**.



DILSA QUINTERO VILLARREAL

Secretaria

RADICADO: 2019-00308-00(2001-00429-02)
LEGALIDAD DE RECUSACION
DEMANDANTE: BERNARDA BERNAL RUIZ
DEMANDADO: IN-LEMOR Y CIA LTDA.

RAM. JUD. BARRANCABERMEJA
JUZG. 5 CIVIL (PAL.)
11 DEC 19 PM 3:03:32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 408
jccto02bja@notificacionesrj.gov.co
BARRANCABERMEJA

OFICIO No. 6088

DICIEMBRE 05 DE 2019

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Palacio de Justicia
Barrancabermeja.

RADICADO: 2019-00308-00(2001-00429-02)
LEGALIDAD DE RECUSACION
DEMANDANTE: BERNARDA BERNAL RUIZ
DEMANDADO: IN-LEMOR Y CIA LTDA.

Por medio del presente **NOTIFICO** que mediante providencia de la fecha, este Juzgado **RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la *Dra. Bernarda Bernal Ruiz* contra la Juez Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja. **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Firmado CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO. JUEZ."**

Así mismo devuelvo el expediente constante de 7 cuadernos con 382, 380,4, 8, 24,16, 121 y un cuaderno de segunda instancia con ___ folios útiles.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,


HELENA HERNANDEZ JALKH

Oficial Mayor.